

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 3. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubririrlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.
Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.
En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.
Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el artículo 1.505, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le entregue de ellas bajo el correspon-

diente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que pusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de

cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará este en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tenga relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia el acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la es-

critura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.533. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al defecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.537. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias, y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contes-

tada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería: pero si fuese conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutado y el ejecutado se allanaren a la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos a la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo practicará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda.

Dicha demanda será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubiere embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutado a cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta sección serán aplicables a las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencia, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta bienes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido de nuevo a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo a Antonio Luis Marzal Garry, soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Olivenza, provincia de Badajoz, cuya excepción del servicio militar en concepto de extranjero reclamó el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del actual el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: El consejo ha vuelto a examinar el adjunto expediente remitido a su consulta con Real orden de 18 de Junio último, y con motivo de la nueva nota dirigida al Ministerio de Estado en 5 de Febrero de este año por el Ministro de S. M. Fidelísima en esta corte a fin de que se declare libre del servicio militar a Antonio Luis Marzal Garry, a quien se supone súbdito portugués, y que fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Olivenza y por la Comisión provincial de Badajoz como comprendido en el alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo de 1879.

En la misma nota se reproducen las observaciones que se habían aducido en otras anteriores, y que ya tuvo en cuenta este cuerpo consuntivo al emitir su dictamen de 3 de Noviembre último. Manifiesta el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima que no hay divergencia alguna en materia de hecho, y reduce los puntos de derecho a los siguientes:

1.º ¿Puede negarse a un hijo de portugués, por el motivo de haber nacido su padre en España, el derecho de optar por la nacionalidad de su origen en la forma establecida por el Convenio Consular, por medio de la matrícula hecha en el Consulado y visada por la autoridad competente?

2.º ¿Puede un súbdito portugués, que por título legítimo tiene adquirida la nacionalidad, usando de la opción legal, ser obligado a entrar en el servicio militar en España por haber nacido el padre en territorio español?

En cuanto al primero, ya el Consejo manifestó en su precitado dictamen que nuestra nación, de conformidad con el

principio más generalmente admitido, reduce los efectos de la extracción a una concesión limitada categóricamente a la primera generación, y que tal limitación es la mejor prueba de que dicha extracción y la condición legal heredada no pueden jurídicamente determinar la naturaleza. Por otra parte, con arreglo a dicho principio, el artículo 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 negó la excepción del servicio militar al nieto de extranjero; y como quiera que en el Convenio Consular celebrado entre España y Portugal en 21 de Febrero de 1870, y ratificado en 17 de Abril de 1871, no se determina de una manera taxativa quiénes deberán ser reputados como españoles ó extranjeros, hay que atenerse a lo que sobre esto tenga establecido cada una de ambas naciones. Es más: aun en el caso de que se partiese de lo dispuesto en el art. 18, núm. 2, del Código civil portugués, citado por el señor Ministro Plenipotenciario, sería preciso, para que Antonio Luis Marzal Garry pudiera obtener el derecho de opción a la nacionalidad portuguesa, que hubiese llegado a la mayor edad, lo que no acontece en el caso de que se trata.

Resuelto el primero de los expresados puntos de derecho en el sentido que queda indicado, no hay para qué esclarecer el segundo, toda vez que no puede sostenerse que el referido mozo tenga adquirida la nacionalidad portuguesa con arreglo a nuestro derecho, ni aun siquiera que haya podido legalmente optar a ella con arreglo al de Portugal.

El Consejo, además de las consideraciones expuestas, da por reproducidas las que se contienen en el dictamen que tuvo la honra de emitir en 3 de Noviembre último, no hallando motivo bastante para modificarlo.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico a V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación a su escrito de 5 de Febrero último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

VENANCIO GONZALEZ

Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

A las tres de la tarde del día dos de Setiembre próximo venidero tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que a continuación se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 2 de este año.

LOTE ÚNICO. Pts. Cts.

180 kilogramos con envase interior en trescientas latas conservas de tomate, algunos vacíos, y en el estado en que se hallan se han tasado a veintiocho céntimos de peseta el kilogramo 50 40

Santander 23 de Agosto de 1881.— El Administrador, Domingo Lopez.

3-1

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE TROPA.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADA.		PAJA.		LEÑA.	
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quin al. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.
23 D. Abraham Bringas, de Limpias Arrastre a los almacenes. Impuesto de consumos.	4	43 50 10 2	174 40 8	40	41 06 10 2	1642 40 80	20	34 25 10 2	685 2 40					
Total	4	45 60	182 40	40	43 16	1726 40	20	36 35	727					

Fecha de la adquisición

23

DISTRITO MILITAR DE BURGOS. FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA. 3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1881.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

El viernes 2 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana se reunirán en el salón de claustros de esta Escuela los señores Catedráticos y Doctores de la misma que tienen derecho á votar en la elección de un Senador por esta Universidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio último. Valladolid 21 de Agosto de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalacion de las dependencias antes mencionadas, así como su decoracion, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposicion al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalacion de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la

superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera. 30-19

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El día 9 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, se sacará ante la presidencia del Alcalde que suscribe á pública subasta la cantera de piedra jaspe que radica en el sitio de las Comportas de las Bárcenas de este término municipal, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas y con arreglo á las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á cuyo acto se convocan licitadores que quieran interesarse en el mismo, admitiéndose pujas á la llana.

San Felices 16 de Agosto de 1881.—Joaquin Albarreal. 3-2

Ayuntamiento de Riotuerto.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el 4.º trimestre del año económico de 1880 á 1881 y son los siguientes:

Que por el denunciante don Bernardo del Valle Pozas se justifiquen las faltas que dice tiene don Antonio de la Mier, Maestro de la Escuela de párvulos del pueblo de Rucandio, con referencia á la educacion de estos.

Librar veinte pesetas al padre predicador que lo hizo en esta parroquia el día de Pascua de Resurreccion.

Aprobar el dictámen de la comision nombrada para reconocer un pequeño terreno que habia agregado doña Crescencia del Valle á otro mayor de su propiedad y cederle dicho terreno previo pago del valor de su tasacion.

Mandar se ponga en conocimiento de don Antonio de la Mier, maestro de párvulos de Rucandio, la justificacion hecha por don Bernardo del Valle en justificacion de las faltas de su cumplimiento en la Escuela, que anteriormente habia denunciado.

Acordar no proceder á los remates de consumos hasta despues de verificarse las elecciones municipales.

Fijar edictos en los sitios públicos de costumbre y pueblos limítrofes anunciando los dias y horas en que han de celebrarse los remates del arriendo de consumos.

Pagar al Maestro de la Escuela de párvulos del pueblo de Rucandio el tercer trimestre de su asignacion.

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos municipales que ha de regir en el período del año económico próximo de 1881 á 82 y ordenar se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre, anunciando hallarse de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, y que trascurridos que sean estos se reuna la Junta municipal, y si le encuentra arreglado proponga medios para cubrir el déficit que resulta en dichos presupuestos.

Mandar se pague con arreglo al capítulo 1.º una cuenta de gastos causados en elecciones municipales producida por don José Acebo.

Pagar al Secretario el tercer trimestre de su asignacion.

Aprobar definitivamente en union de la Junta municipal el presupuesto de

gastos é ingresos que ha de regir en el año económico próximo y proponer medios para cubrir el déficit.

Dar poder al señor Alcalde don Honorio Bruneli para recoger de la caja de la Administracion económica de esta provincia una lámina del 80 por 100 de propios perteneciente á este pueblo de Riotuerto.

Dar comision al Teniente Alcalde don Manuel Setien y al Regidor 4.º don Pedro Garcia, para que en caso de que don Juan Madrazo vuelva á construir la pared que se le ha derribado en el sitio de Hoyo la Vega por perjudicar una servidumbre pública, lo verifique sobre los cimientos en que estaba fundada la que anteriormente tenia para cerrar su terreno.

Comisionar al Sr. Alcalde para conducir los mozos correspondientes á los tres sorteos de años anteriores á la capital para ser revisadas sus excepciones por la Comision provincial.

Dar comision á D. Donato Oñ Cubría, Regidor primero, para practicar ó mandar practicar las liquidaciones de los intereses que tienen devengados las láminas de propios de este Ayuntamiento; cobre ó enajene los intereses de las mismas y los que se cobraron en papel en la última liquidacion.

Nombrar una comision para que reconozca un terreno erial sobrante de la via pública que en el sitio de Pienza colindante á terreno de su propiedad solicita D. Prudencio Gomez.

Contestar al Alcalde de barrio del pueblo de Nabajeda que para proceder á la liquidacion que pretende aquel pueblo venga la comision que ha nombrado para verificarla autorizada en debida forma para liquidar las contribuciones que por ambos pueblos ha pagado al Estado este de Riotuerto.

Mandar se reuna la Junta municipal á fin de que proponga medios para cubrir algunas atenciones del presupuesto municipal correspondientes á instruccion primaria.

Aprobar el dictámen emitido por la comision nombrada en sesion del dia once del actual para reconocer el terreno sobrante de la via pública por D. Prudencio Gomez en el sitio de Pienza, cuyo dictámen de la comision era el no hacer perjuicio con su enajenacion á servidumbres públicas ni privadas, y el Ayuntamiento conformándose con el expresado dictámen acordó cederle dicho terreno, previo pago de su valor en la Depositaria municipal.

Señalar los felatos de recaudacion de los impuestos de consumos en union y conformidad con los arrendatarios.

Reparar la alcantarilla de desagüe de la casa matadero por hallarse interceptada para dar curso á las aguas sucias.

Aprobar y mandar pagar á la Depositaria municipal varias cuentas procedentes de conduccion de quintos, ocupaciones, gastos y útiles para la Secretaría y otras mecánicas, así como pagar á los dependientes del Ayuntamiento y Maestros de instruccion primaria el 4.º trimestre de su asignacion.

Cosas Consistoriales del Ayuntamiento de Riotuerto y Agosto 6 de 1881.—Honorio Bruneli.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Por el presente y de orden del señor Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia doce de Setiembre próximo y hora de las once en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Guernica simultáneamente las fincas siguientes:

Posetas. 948

1.º Las heredades con parte de manzana llamadas Barvarica-Solac, que se encuentran en un solo perímetro en la anteiglesia de Nachitua, que mide una superficie de cuarenta y ocho áreas y tres centiáreas, cuyos linderos constan en el expediente, valuadas con el arbolado en. 948

2.º El monte castañal, titulado Aldameña, que se halla en la misma jurisdiccion, cuyos linderos tambien constan en el expediente, mide una superficie de ochenta áreas y cuarenta y siete centiáreas, que equivalen á 2 381 estados, que valuados con inclusion de los castaños á cuarenta céntimos de peseta el estado, importan. 952 40

Total pesetas. 1.900 40

Cuyos bienes que han sido embarcados á don José Manuel Aguirre, se venden para hacer pago á su hermano don Manuel Ventura Aguirre de cierta cantidad que le adeuda. Si alguna persona quiere hacer postura acuda á este Juzgado y al de Guernica el dia y hora señalados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Santander y Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y uno.—El actuario, Benigno Velasco.—V.º B.º—El Juez, Francisco Vicario.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que por tanto de este dia he declarado por ahora y sin perjuicio en estado de quiebra á D.ª Jesusa Ruiz Cobo y su esposo D. Simeon Rojo Nogales, vecinos y del comercio de esta villa, á instancia de D. Marcelo Aguirre Fernandez, que lo es de la ciudad de Santander, y en su nombre el procurador D. Benigno Requeni. Lo que se hace notorio por medio del presente, prohibiendo de que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los quebrados, y sí al depositario D. Victorio Herrera, del comercio de esta plaza, bajo la pena que establece el artículo 1057 del Código de Comercio. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dichos quebrados que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al comisario D. Clemente Fernandez, de esta vecindad, pues en otro caso serán tenidos por ocultores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Santoña á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

